



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003073 – 2017 – 1630- 00

Cumplido el trámite de la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

El BANCO PICHINCHA S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra OSCAR DARIO TIBAMOZA CUBILLOS, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de 18 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la demandada (fl. 23 virtual del cdo. 1 digital). Este despacho judicial avocó el conomiento de las presentes diligencias en virtud del Acuerdo PCSJA-1811127, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019.

La notificación del señor OSCAR DARIO TIBAMOSA CUBILLOS, se logró de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un pagaré No. 1000000648 que reúne los requisitos de los artículos 619, 621, 709 del C. de Comercio y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición en contra del mandamiento de pago librado y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, esta sede judicial ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto en estudio, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del citado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

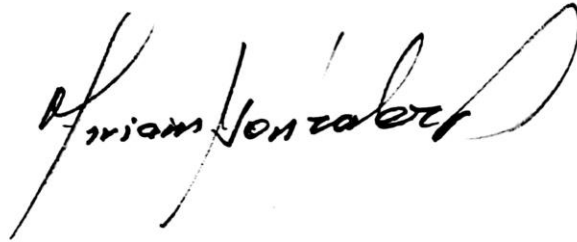
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.053.630.00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2). -



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

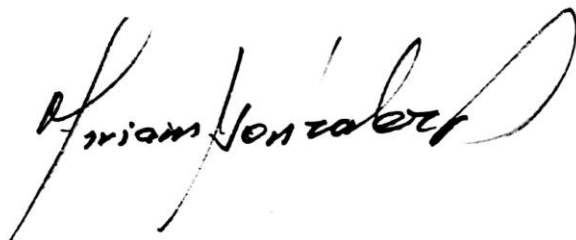
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2018-00662-00

Encontrándose el proceso al despacho para lo pertinente, es preciso indicar que las demandadas BETTY ORENA QUIJANO RUIZ y CONSULEO RUIZ BERNAL se notificaron a través CURADOR ADLITEM el abogado JONHSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ quien encontrándose en el término de ley propuso excepciones de mérito.

En consecuencia se ordena **CORRER TRASLADO** de las excepciones mérito formuladas a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 443 del código general del Proceso, para que se pronuncien sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Secretaria controle el término, e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



Escaneado con CamScanner

MYRIAM PARRA GONZALEZ
JUEZ

EHA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La anterior providencia es notificada por anotación en el estado No.001 DE ENERO 14 DE 2022 HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (Declaración de obligación dineraria)
RADICACIÓN: 11 001 40 03 008 2021 00874 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS FORERO
DEMANDADA: CLARA INÉS APARICIO REYES

Encontrándose las diligencias de este Proceso Declarativo Verbal (Declaración de existencia de obligación dineraria) promovido por **JUAN CARLOS ROJAS FORERO** contra **CLARA INÉS APARICIO REYES**, para resolver la admisión de la demanda, el Despacho observa que no es el competente para adelantar esta acción y en consecuencia así lo declarará, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**;

1. Las pretensiones de la Parte Demandante plasmadas en la demanda instaurada el 25 de octubre de 2021, consisten en la declaración de la existencia de una obligación a cargo de la Demandada (**CLARA INÉS APARICIO REYES**) en la suma de **\$ 217.189.117.00 Moneda Corriente**, discriminada así: a.) La cantidad de **\$ 105.000.000.00 Moneda Corriente**, como capital adjudicado al Demandante **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, en el proceso de Liquidación de la sociedad conyugal adelantado en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, contra **NHORA APARICIO REYES**. y b.) La cantidad de **\$ 112.917.758.00 Moneda Corriente**, por concepto de intereses moratorios de la suma anteriormente indicada (de \$ 105.000.000.00 Moneda Corriente), exigibles desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el 25 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda).
2. Ordena el artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, que la cuantía se determinará: “.....Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....”.

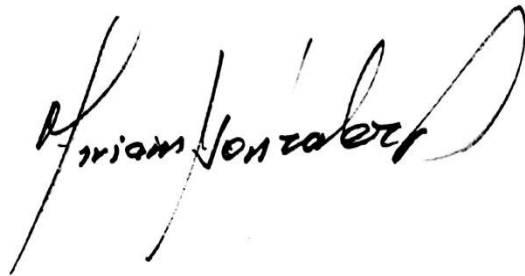
- 3- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 anteriormente citado y las pretensiones de la demanda instaurada por **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, éstas se cuantifican en la suma de \$ **\$ 217.189.117.00 Moneda Corriente**, siendo \$ 105.000.000.00 Moneda Corriente por concepto de capital que se pide declarar su existencia, y **112.917.758.00 Moneda Corriente**, por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el día de presentación de la demanda.
4. Según el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de **MAYOR CUANTÍA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
5. El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para hoy en día es de \$ 908.526.00 Moneda Corriente y multiplicado por 150, arroja una cantidad de \$ 136.278.900.00 Moneda Corriente.
6. Lo anterior significa que la cuantía del proceso en cita (que es de \$ 217.189.117.00), se clasifica como un proceso de **MAYOR CUANTÍA**, ya que supera en el valor de las pretensiones, la suma de \$ 136.278.901.00 Moneda Corriente.
7. Dispone el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia (artículo 2° del Decreto 1736 de 2012) de los contenciosos de **MAYOR CUANTÍA**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
8. Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. En tal evento, el Juez deberá enviarla con sus anexos al que considere competente.
9. Así las cosas y por la cuantía de las pretensiones, el Juez competente para conocer de este proceso, y por ser de MAYOR CUANTÍA, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 14 DE ENERO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha. El secretario, HEBELL ARMANDADO FIGUEROA GAÑINDO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

DEMANDADA: MARIA MARTA MARTÍNEZ DE LA CRUZ

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver por este Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago proferido por el Juzgado el 15 de octubre de 2019 interpuesto en oportunidad por la Curadora ad - Litem, **VIVIAN ROCÍO ACOSTA ARISTIZÁBAL**, quien representa a la Demandada **MARIA MARTA MARTÍNEZ DE LA CRUZ**.

ANTECEDENTES

Como fundamento de la impugnación planteada, aduce la Recurrente que:

1. Conforme con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso y examinando el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla de la entidad demandante, (**CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**) ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (específicamente en la Calle 41 No. 43-128 oficina 17).
2. Por otro lado, argumenta que consultadas por las páginas públicas de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y el Registro Único de Afiliados (RUAF), encontró que la demandada **MARIA MARTA MARTÍNEZ DE LA CRUZ** tiene su domicilio en los municipios de Malambo (Atlántico) y Salamina (Magdalena). Para sustentar lo anterior, adjuntó “pantallazos” de la consulta que realizó.
3. Expresó la Recurrente que la entidad demandante no aportó algún sustento en el que precisara el lugar de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada **MARIA MARTA MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, así como tampoco existe en la demanda documento que soporte el origen de las obligaciones que se ejecutan.
4. Indicó la Curadora mencionada, que según la carta de instrucciones firmada por **MARIA MARTA MARTÍNEZ DE LA CRUZ** únicamente autorizó a **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a llenar los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento. No obstante, lo anterior no acredita ni defiende nada con su dicho.
5. Por último, manifestó la Curadora, que la dirección en donde se intentó notificar personalmente el mandamiento de pago, corresponde a la sede del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAC), en sintonía de lo anterior informa que en el expediente no obra prueba de que esa dirección hubiera sido suministrada por la demandada.
6. Culmina su recurso la impugnante que, si bien **MARIA MARTA MARTÍNEZ DE LA CRUZ** es pensionada de dicha entidad, no se puede concluir que la dirección de tal entidad, sea el domicilio de la demandada, para efectos de la notificación.

TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Juzgado corrió traslado a la Parte Actora del recurso interpuesto, tal como consta en la lista de traslado No. 048. La Demandante no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero concluir por el Despacho, que la Curadora de la Demandada **MARIA MARTA MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, no acudió a formular excepciones previas contra el mandamiento de pago, como ha debido ser lo procedente en este caso, analizando las razones y argumentos del recurso interpuesto, sino que impugnó el mandamiento de pago fundada en razones propias de la excepción previa prevista en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso. Por tal razón el recurso interpuesto, no tiene de entrada, vocación de prosperidad.

Tampoco es procedente alegar a través de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago (como lo hizo la Curadora mencionada) lo que al respecto señala el artículo 430 del Código General del Proceso, cuando se trata de requisitos formales del título ejecutivo, puesto que no se está alegando defecto formal alguno del título ejecutivo (pagaré), base del recaudo, sino que el Juez que conoce del litigio, no es el que debe conocer del mismo (por factor territorial).

Pero para resolver el recurso, el Despacho se adentra (aunque no es procedente llevarlo a cabo) en el estudio de la excepción previa que aparece consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso, todas ellas (las excepciones previas) fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, sin la presencia de eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas, aparece contemplada la del numeral 1° del artículo referido, como es la **«Falta de jurisdicción y competencia»**.

Esta es la causal invocada por la Curadora de la Demandada, para sustentar su recurso de reposición (se insiste en que ella no formuló excepciones previas), al concluir que este Despacho, no sería competente para conocer de esta acción ejecutiva, teniendo de presente el factor territorial del domicilio de las partes.

Debe destacarse entonces que tal defensa previa (no a través de recurso de reposición) se estructura cuando asuntos que son de conocimiento de determinada jurisdicción, los conoce un funcionario diferente a quien no se le ha atribuido competencia para el efecto.

Ahora bien, cabe indicar que, teniendo en cuenta que la inconformidad de la recurrente radica exclusivamente en que esta Sede Judicial no es la competente para tramitar el presente asunto tomando como sustento lo dispuesto en el numeral 3° del artículo. 28 del Código General del Proceso, que dice: “.....En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.....” (negrilla por el despacho), se procederá al análisis del tal norma y su aplicación al caso en debate..

La recurrente no tuvo en cuenta que la norma del numeral 3° del artículo 28 del Estatuto Procedimental, se utilizó la expresión “también”, que significa simplemente que la competencia del Juez, puede estar circunscrita a dos situaciones diferentes, dejando a la decisión de la Parte Actora, escoger el Despacho Judicial que considere conveniente para tramitar el litigio que pone a su consideración.

En efecto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece con absoluta

En aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez debe ceñirse a la escogencia del demandante, para tramitar el proceso que se le pone a su consideración, si tienen esas dos opciones como factor de competencia (el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, tratándose de negocios jurídicos o que involucren títulos valores).

Ahora bien, atendiendo a la inconformidad de la Curadora recurrente relacionada con el hecho de no haberse indicado en el pagaré base del recaudo ejecutivo, el lugar del cumplimiento de la obligación, basta con volver la mirada al título aportado para ver que, si se indicó tal lugar de cumplimiento de la obligación, y así se estipuló:.... “lugar donde se efectuará el pago”: a reglón seguido se colocó Bogotá, tal como se avizora en el “pantallazo” adjunto. (extraído del título valor)

CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.	14058	3 PAGARE
Lugar y Fecha: <u>Bogotá D.C.</u>, <u>30</u> de <u>Agosto</u> de <u>2019</u> Valor: \$ <u>36 300 000</u> Fecha de vencimiento de la obligación: <u>31</u> de <u>Agosto</u> de <u>2019</u> Lugar donde se efectuará el pago: <u>Bogotá</u> Acreedor: <u>Credimed del Caribe S.A.S. en Liquidación</u> Deudor(es): <u>Maria Marta Martinez de la Cruz</u>		
El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, (identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto (mos) o siguiente: PRIMERO. Pagare (mos) o prometo (mos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden de <u>Credimed del Caribe S.A.S. en Liquidación</u>; o quien represente sus derechos, en sus oficinas en la ciudad de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., la suma de <u>Veinte y los millones trescientos mil</u> PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ <u>36 300 000</u>), los cuales serán cancelados en <u>60</u> cuotas mensuales y sucesivas de \$ <u>605.000</u>, hasta completar la suma de <u>Veinte y los millones trescientos mil</u> PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ <u>36 300 000</u>), la cual declaramos haber recibido de dicha entidad en calidad de mutuo. SEGUNDO. Pagare (mos) intereses remuneratorios durante el		

Así las cosas, se queda sin sustento el recurso interpuesto, ya que la Parte Actora acudiendo a claros preceptos legales, escogió como Juez para conocer de esta demanda ejecutiva, el de la ciudad de Bogotá, que era la ciudad en donde se pactó (en el pagaré base del proceso ejecutivo) el cumplimiento de la obligación de pago (dineraria) resultante del título valor que se anexó con la demanda.

En cuanto a lo alegado por la curadora respecto del origen de la obligación, no es cuestión a debatir ni decidir en el recurso de reposición contra el auto ejecutivo, sino más bien, para esgrimir y resolver luego de interpuesta la respectiva excepción de fondo, como defensa de la Parte Pasiva del conflicto.

Ahora bien, en lo que respecta a las diligencias de notificación de la demanda, el Despacho reitera que el recurso interpuesto no es el camino para buscar hacer comparecer a la demandada al proceso y por ello se abstendrá de emprender su estudio, recalcando esta Sede Judicial que sería deber de la Curadora nombrada para representar a la Parte Pasiva, hacer que ella comparezca al litigio, para ejercer una mejor y adecuada defensa de los intereses de ella.

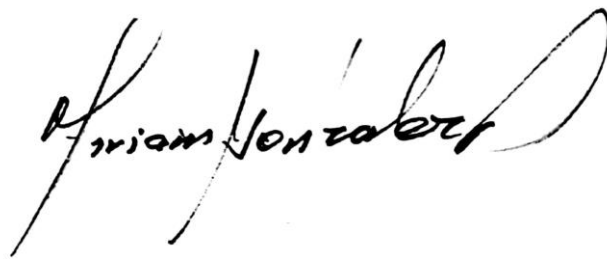
Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER en firme y sin modificación alguna, y con pleno conocimiento y competencia de este Despacho, el mandamiento de pago librado el 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la Parte Pasiva recurrente, teniendo en cuenta que se encuentra representada por Curador Ad Litem.

Notifíquese,

mgp

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', with a large, stylized flourish at the end.

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 DE ENERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Trece (13) de Enero. de dos mil veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00957-00

Vista la demanda que antecede, los documentos a ella acompañados y lo normado en el artículo 490 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **MANUEL AGUSTIN LOZADA SANCHEZ**, quien falleció el 31 de diciembre de 2014, cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: Se le reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso al menor **CRISTIAN SNEIDER LOZADA FORERO** en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y está representado legalmente por su señora madre Ana Angélica Forero Rondón.

QUINTO: Requiérase a **BRAYAN DUVAN LOZADA GUERRERO Y MARIA FERNANDA LOZADA GUERRERO, EN CALIDAD DE HIJOS** del señor **MANUEL AGUSTIN LOZADA SANCHEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso, para que declaren si aceptan o repudian la herencia que le pueda corresponder.

Notifíquesele en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, a la dirección indicada en la demanda y requiéraseles para que lleguen el registro civil de nacimiento.

SEXTO: Por **SECRETARÍA INCLUYASE** este proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN.**

SEPTIMO: OFICIESE a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN –** informando sobre la admisión del presente proceso de sucesión (Art. 490 del C.G.P.).

OCTAVO: Se **ORDENA** la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **051-757161** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA – CUNDINAMARCA** de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

NOVENO: Cítese al **Banco Caja Social de Ahorros**, como acreedor hipotecario, con el fin de que se haga parte dentro del presente asunto a hacer valer su crédito (numeral 2o. Artículo 491 del C.G.P.).

RECONOCESE al señor abogado **RODRIGO ANGEL ARANGUREN RIAÑO**, como apoderado judicial del menor **CRISTIAN SNEIDER LOZADA FORERO** del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EHA

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00664-00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., y visto el formulario de vinculación allegado, esta Juzgadora **AUTORIZA** la dirección electrónica de notificación pachotrillos@hotmail.com descrita tanto en el memorial como en la solicitud a efectos de realizar la notificación judicial.

En consecuencia, proceda a notificar de conformidad con el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 y /o artículos 290 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00922- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite nuevamente la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. **Adecue** el poder especial otorgado por la señora Natalia Andrea Rodríguez Suarez a Jesús Alberto Castro, (archivo 006, Fol. 006 virtual) comoquiera que la cuantía del proceso no es correcta, ni tampoco las personas a quien dirige la demanda, teniendo en cuenta el título base de la presente ejecución.
2. **Adecue** la demanda, teniendo en cuenta que el pagaré base de esta acción fue suscrito únicamente por la CORPORACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AGROINDUSTRIAL DE CAMPO – CORDESAC.
3. **Adecue** la solicitud de medidas cautelares de acuerdo con los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001Hoy 14 DE ENERO DE 2022 EL SECRETRIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00757-000

En virtud de la petición de terminación del asunto, elevada por el apoderado del acreedor garantizado FINESA S.A., se DISPONE:

Primero: LEVANTAR la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo identificado con placa **ERK - 589**, decretada mediante auto de 16 de julio de 2021.

Por secretaria líbrese los oficios que correspondan y remítanse a los correos indicados en la solicitud de terminación.

Segundo: Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00913-00

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que la misma, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BLANCA CECILIA CUERVO DE ORTIZ** y en contra de **LUZ DARY GRASS NIETO Y MARCO TULIO MENDEZ GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$35.000.000.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de esta ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde el 25 de OCTUBRE DE 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

- 3. Notifíquese** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Doctora **ZULY MARCELA ORTIZ CUERVO**, como apoderada judicial de la Entidad Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00523-00

Encontrándose al despacho para lo pertinente, se dispone:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día primero (1o.) del mes de marzo del año 2022, con el fin de practicar la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres que se encuentren en la Carrera 72 A No. 152 – B-32/54, Apto. 801, torre A 4, tercera etapa, Conjunto Residencial Sevilla P.H. y/o dirección catastral AK 72 No. 152 B 39, ET 3, TO A 4, apto 801 de esta ciudad.

Comuníquese por el medio más expedito al auxiliar de la justicia que se designó.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 0128-00

Estando al despacho para lo pertinente, y revisado la respuesta que aportó la parte demandada, el despacho resuelve:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad con el art. 316 del C.G.P., se tienen por desistidas las excepciones de mérito formuladas por el señor Carlos Arely Flórez.
2. Requerir a Carlos Arely Flórez, para que informe al despacho si desistió de la denuncia que interpuso en la fiscalía general de la Nación, como quiera que de su escrito se entiende que el proceso continúa activo.
3. Requerir nuevamente al señor JESUS LBERTO MONSALVE VESGA, para que aclare la calidad que ostenta frente al vehículo identificado con placa **EFL-060**. Además, póngasele en conocimiento que en este proceso se está aportando un contrato de dación en pago entre en los sujetos procesales precisamente con el rodante mencionado.

Para los fines anteriores secretaria tenga en cuenta los datos de notificación que se encuentran registrados en el oficio de la Policía Nacional visto a folio 59 físico y 730 virtual. **Ofíciense.**

Una vez se tenga respuesta de lo anterior se procederá a decidir lo que corresponda respecto de la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 01 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2019-0938

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ

DEMANDADA: NOHORA ASTRID DIAZ

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el Procurador Judicial de la Demandada (**NOHORA ASTRID DIAZ**), contra la decisión del Juzgado del 23 de septiembre 2021, (notificada por estado del 24 de septiembre de 2021) que en primer término señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a que hace alusión el artículo 372 del Código General del Proceso e igualmente y en desarrollo del Parágrafo del mismo artículo 372, resolvió decretar las pruebas del proceso a practicar en la misma audiencia a la que hace alusión el citado artículo 372 de la obra procedimental antes descrita.

El argumento expuesto por el recurrente contra la providencia del 23 de septiembre del año pasado, se refiere al hecho de esta Sede Judicial no haber resuelto ni definido la petición que hizo la Parte Pasiva de este litigio ejecutivo, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, de presentar la Parte Ejecutante una caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, siempre que el ejecutado formule excepciones de fondo.

Insiste el recurrente que formuló la petición de caución que debe prestar la Parte Actora, en dos oportunidades, siendo una de ellas, al formular el recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en contra de su poderdante (**NOHORA ASTRID DIAZ**) sin que hasta la fecha se hubiere resuelto la petición formulada.

Considera que ante la providencia que señaló fecha para adelantar la audiencia a la que hace alusión el artículo 372 del Código General del Proceso, sin que se hubiera resuelto la petición antes descrita, se debe revocar la providencia del 23 de septiembre de 2021, para previamente decidir acerca de la petición que en dos oportunidades se formuló ante el Despacho, buscando la aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso.

Del recurso interpuesto, se le corrió traslado a la Parte Demandante quien al hacer uso del mismo consideró que la impugnación formulada es dilatoria por parte del apoderado de la Demandada. Sostuvo que ya se han practicado las medidas cautelares (embargo del 50% de los derechos sobre un bien inmueble) y no se ha causado perjuicio alguno, por lo que se torna en innecesaria la caución que pide la Parte Pasiva del litigio. Pide igualmente la demandante **VIVAS DE GONZÁLEZ**, que se observe la efectividad de los procesos, evitando medidas dilatorias de estos, ya que considera no ser necesario prestar la caución en cuestión.

El Juzgado, luego de analizar las razones y fundamentos expuestos por la Parte Demandada impugnante, respecto de los argumentos esbozados en el recurso interpuesto, no los atenderá, manteniendo sin modificación alguna la decisión

atacada del 23 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta las siguientes breves **CONSIDERACIONES:**

- 1) El artículo 318 del Código General del Proceso al regular la procedencia del recurso de reposición, claramente establece que podrá tramitarse contra todos los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o reformen, teniendo en cuenta los argumentos y razones de la parte no conforme con la decisión emitida por el Juzgado.
- 2) Tal recurso lo deberá resolver el mismo Juez que ha proferido la decisión cuestionada, tal y como lo prevén los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, ya sea manteniendo la providencia atacada, reformándola o revocándola.
- 3) Sea lo primero advertir por este Despacho, que según lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, la providencia que fije fecha y hora para adelantar la audiencia a la que se refiere el mismo artículo 372 de la obra procedimental mencionada, no tiene recurso alguno.
- 4) Ahora bien, dejando brevemente de lado la prohibición a que alude el ordinal 1° del artículo 372 de la obra procedimental mencionada, la inconformidad del recurrente no es sobre ninguna de las decisiones que se profirieron en el auto del 23 de septiembre del año anterior. Ello solo basta para confirmar el auto recurrido, ya que sobre lo decidido en dicha providencia no hay queja o malestar del apoderado de la parte Demandada.
- 5) La queja del recurrente y de la que aprovechó para atacar la providencia del 23 de septiembre de 2021, hace referencia a que el Despacho no le ha resuelto una petición que formuló el ahora impugnante, relacionada con la caución que se le debería exigir al Demandante, frente a las excepciones de fondo propuestas por la Parte Pasiva del Proceso. Aunque efectivamente tal decisión acerca de la caución requerida, no se ha resuelto, no es óbice para atacar lo que nada tiene que ver con ella, como es la providencia (que se insiste, no le es procedente recurso alguno) que fija fecha para la audiencia a que hace alusión el artículo 372 del Código General del Proceso.
- 6) Serían esas las suficientes razones y argumentos para mantener sin modificación alguna, la providencia atacada en reposición, del 23 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Juzgado, el 23 de septiembre de 2021, que fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por las razones y consideraciones que se dejaron expuestas anteriormente.

SEGUNDO: SEÑALAR, la hora de las 9:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), para efectos de llevar a cabo la audiencia a que hace alusión los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÍTESE a las partes en este litigio ejecutivo, así como a sus apoderados judiciales, para que comparezcan (de manera virtual) a desarrollar las

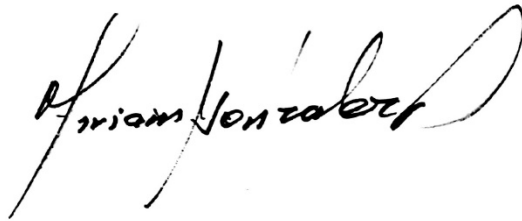
etapas propias de este tipo de audiencias (conciliación, interrogatorio obligatorio del Juez a ambas partes, etc.).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

CUARTO: CÚMPLASE con todas las decisiones proferidas por el Despacho, en auto del 23 de septiembre de 2021, en lo tocante a las pruebas decretadas y por practicar en este proceso ejecutivo.

Notifíquese (2),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 DE ENERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00798-00

Por encontrarse cumplida la comisión encomendada a este despacho por el JUZGADO TERCERO (3) DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, el despacho ordena la devolución de las diligencias al comitente.

Secretaria deje las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001Hoy 14 DE EENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00559-00

Encontrándose el proceso al despacho para darle trámite a la solicitud de la apoderada judicial del Acreedor Garantizado, el Juzgado, dispone:

1. **REQUERIR** a la Policía Nacional – Sijin, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, explique las razones por las cuales al momento de realizar la captura del vehículo identificado con placa IZM - 455, lo condujo al Parqueadero la Principal, y no a los parqueaderos autorizados por FINANZAUTO S.A. e informados en el oficio No. 1611 de 04 de agosto de 2021. Adjúntese copia del oficio.
2. **ORDENAR** a la Policía Nacional y al Parqueadero la Principal, que dentro en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedan a hacer la entrega del mencionado automotor de placas IZM -455 a la Sociedad FINANZAUTO S.A, en los parqueaderos autorizados por dicha Sociedad y relacionados en el oficio 1611 del 04 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE,
EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. H01 Hoy 14DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HWBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00164 – 00

Revisadas las manifestaciones de la Abogada MARTHA CATALINA GUZMAN, en las que aclaró al despacho que el señor Jesús Roldan Fraile, no era demandante sino Apoderado general del señor Alexander Morales, y corroborado lo anterior por el despacho se DISPONE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral segundo 2º del auto de fecha 12 de octubre de 2021, (Archivo No.012)

NOTIFÍQUESE,

EHA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00164 - 00

Con el fin de continuar el trámite del presente asunto, el juzgado DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día veintiuno (21) del mes de febrero del año 2022, con el fin de practicar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del CGP.

Téngase como pruebas las decretadas en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 (archivo no. 008) y auto del 12 de octubre de 2021 (archivo 011).

NOTIFÍQUESE,

EHA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO- VERBAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 11 001 40 03 008 2021 00424 00

DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL

DEMANDADA: COMPENSAR EPS

De conformidad con lo ordenado por el Juzgado 38° Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 03 de noviembre de 2021 y considerada subsanada la presente demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía, instaurada por la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, este Despacho observando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo de presente que la demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 de la misma obra procedimental

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía instaurada por la **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a la Entidad Demandada (**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**) por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la Demandada la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.** de este proveído tal y como lo ordena el artículo 80. del Decreto 806 del 2020 y los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la Doctora **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARÍN** como apoderada judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00962-00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

APORTE certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00960- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1) Allegue el poder especial otorgado por el Banco de Bogotá S.A. mediante escritura pública a Dra. Sara Milena Cuesta Garces, quien confiere poder para el presente proceso.

2) Aporte la constancia de vigencia de dicho poder especial, expedido por la Notaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FFIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

EXPEDIENTE: 2019-0955

DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTON LTDA.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I y II P. H.

Se encuentran las diligencias de este proceso judicial (**DECLARATIVO VERBAL**), para continuar el trámite del incidente de nulidad propuesto por la Parte Demandada (**CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I y II PROPIEDAD HORIZONTAL**), a través de su apoderada judicial para el efecto.

Como del escrito contentivo del incidente, ya se le corrió traslado a la Parte Actora (**SEGURIDAD HILTON LTDA.**), como lo ordena el artículo 129 del Código General del Proceso, haciendo uso de tal traslado, procede el Despacho a continuar con el trámite del incidente, decretando las pruebas requeridas por las partes, de la siguiente forma:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE (CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I y II PROPIEDAD HORIZONTAL):

- 1.) Los documentos aportados con la demanda (como lo solicita la Parte Incidentante) y la actuación surtida en este litigio (especialmente los documentos y certificaciones relativas al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, a la entidad Demandada).
- 2.) El poder conferido por el Representante Legal de la entidad Demandada (**CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I y II PROPIEDAD HORIZONTAL**) a la profesional del derecho que lo representa en este litigio.
- 3.) **SE RECHAZA** como prueba documental del incidente, una carta del 05 de marzo de 2018, en donde la entidad Demandada requiere de un paz y salvo a la sociedad Demandante. Es una prueba inconducente, superflua e inútil con relación a la causal invocada de nulidad (indebida notificación de la demanda al Demandado).
- 4.) **SE RECHAZA** como prueba documental del incidente, la Resolución de la Alcaldía de Puente Aranda acerca de la Representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I y II PROPIEDAD HORIZONTAL**. Es una prueba inconducente, superflua e inútil con relación a la causal invocada de nulidad (indebida notificación de la demanda al Demandado).

- 5.) **SE RECHAZA** como prueba documental del incidente, la copia acompañada por el incidentante, de la parte resolutive de una sentencia proferida por el Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá, dentro del trámite de un proceso ejecutivo (el No. 2018-447) promovido por **SEGURIDAD HILTON LTDA.**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I y II PROPIEDAD HORIZONTAL**. Es una prueba inconducente, superflua e inútil con relación a la causal invocada de nulidad (indebida notificación de la demanda al Demandado

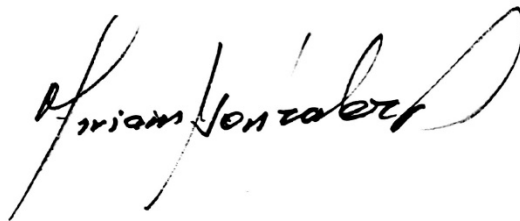
PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA (SEGURIDAD HILTON LTDA.):

Téngase en cuenta, como pruebas documentales de **SEGURIDAD HILTON LTDA.**, todas las certificaciones y documentos que contienen las diligencias realizadas por dicha parte Demandante, para notificar personalmente al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, del auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el 16 de septiembre de 2019.

Igualmente téngase como prueba documental, el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, expedido por la Alcaldía Menor de Puente Aranda. Nótese que dicha certificación no contiene información de correo electrónico en donde se pudiera llevar a cabo, cualquier notificación judicial a la citada copropiedad.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, ya que las decretadas son únicamente documentales, en firme el presente proveído, ingrese el proceso para decidir de fondo el incidente de nulidad promovido.

Notifíquese,
mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 14 DE ENERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de
esta misma fecha.

El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00904 -00

Como la solicitud elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **placas DVZ 944, marca CHEVROLET, modelo 2017, de color PLATA SABLE. Servicio: PARTICULAR.**

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE

EHA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece de (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00931-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 30 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta lo preceptuado en al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud de aprehensión del bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la petición y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 DE 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETRIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018– 1109-00

Siendo procedente, se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha 29 de octubre de 2021. (Inc. 2, numeral 3° del art. 323 del C.G.P.)

Remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022

EL SECRETARIO,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 0923 -00

De conformidad con los preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la Sociedad Garantizada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, en el que se inadmitió la demandada para que acreditara que el requerimiento previo de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, había sido realizado al mismo correo electrónico inscrito en el formulario inicial de la garantía, así como en el de la modificación y ejecución, que aportó con el escrito de la solicitud, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud de orden aprehensión.

No obstante, de haber allegado dentro del término de ley, escrito subsanando la petición, advierte el despacho que, la profesional lo que hizo fue, crear un **nuevo** formulario de ejecución de data 09-12-2021, en donde registró la dirección electrónica [abastidas@aed.com.co.](mailto:abastidas@aed.com.co), misma donde remitió el requerimiento previo, sin observar que, en el formulario inicial allegado con la solicitud, la dirección de correo electrónico que aparece registrada es: [cgarcia@zpazio.com.co.](mailto:cgarcia@zpazio.com.co)

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001Hoy 14 DE ENERO DE 2022 EL SECRETRIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 1141- 00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede y en concordancia con el artículo 92 del Código de General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

1.- Autorizar el **RETIRO** de la demanda adelantada por **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.** en contra de **MANUEL ANTONIO DIAZ**.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, de ser necesario, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

4.- Secretaría devuelva la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

5.- Negar la solicitud de agendar cita por cuanto no es necesario.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 1096- 00

Atendiendo que la solicitud precedente se ajusta a lo preceptuado por el art.461 del CGP, si en cuenta se tiene que el gestor judicial cuenta con la facultad de terminar el proceso por pago, el despacho Resuelve:

1. DECLARAR terminado el presente proceso **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 207400107915**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

2. DESGLOSAR el documento base de la acción descrita en el numeral anterior y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

3. DECLARAR terminado el presente proceso **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 204289002635**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

4. DESGLOSAR el documento base de la acción descrita en el numeral 3° de este proveído y del mismo hacer entrega a la parte demandante, con la constancia que la obligación continua vigente.

5. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiase a quien corresponda.

6. PROCEDER de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

7. En caso de existir depósitos consignados para el presente asunto, previa verificación por parte de la Secretaría, se **ORDENA** entregarlos a la parte demandada.

8. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

i. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE: 2018-01079

DEMANDANTE: SEGUNDO ALEJANDRO SANABRIA VENEGAS

DEMANDADO: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO-DIMENOR

Se encuentran las diligencias del Proceso Ejecutivo Singular promovido por **SEGUNDO ALEJANDRO SANABRIA VENEGAS** contra la **DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO-DIMENOR**, para resolver el Despacho las múltiples peticiones elevadas por la apoderada judicial del Demandante antes citado, referente al levantamiento que requiere de la suspensión del proceso ejecutivo en cita, decretada por medio de proveído del 13 de noviembre de 2019, notificado por estado 167 del 14 de noviembre de 2019.

El fundamento de las varias solicitudes formuladas por la Parte Actora, a través de su Procuradora Judicial, (como se indicó, relativas a levantar el Despacho la suspensión del proceso ejecutivo en comento), hacen relación principalmente al considerar que no era viable aplicar, para decretar la suspensión del litigio ejecutivo, lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, que tratándose de esta clase especial de procesos (ejecutivos), no es dable suspenderlos al existir un proceso declarativo (iniciado antes o después de aquel), que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en el proceso ejecutivo es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Insiste la apoderada del Demandante **SANABRIA VENEGAS**, que era perfectamente aplicable tal disposición, por cuanto si se atacaba la validez de los títulos ejecutivos (cheques) o la autenticidad de los mismos, cabía proponer en este litigio, como excepción, la tacha de falsedad a la que hacen referencia los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

Para insistir en el levantamiento de la suspensión del proceso, la Parte Actora ha acompañado a este litigio, un fallo judicial del Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Civil, que reconoce una “lesión enorme”, en la venta de un inmueble en la localidad de Tocancipá, realizada por la entidad demandada **DIMENOR**, siendo su representante legal para la celebración de tal acto, el señor **JOSÉ ROBERTO LAGOS ROLDÁN**. Igualmente se han acompañado varios informes de la Fiscalía General de la Nación (inicialmente de la Fiscalía 397 Local de la Unidad del Grupo de Investigación y por reasignación de la Fiscalía 406 de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico), que dan cuenta de una noticia criminal con radicado 110016000050201920003, siendo denunciante la **DIMENOR** (a través de su Representante Legal actual) contra José Roberto Lagos Roldán, Segundo Alejandro Sanabria

Venegas y otro, por los delitos de abuso de confianza, fraude procesal y otros. En dichos informes se precisa que el caso está activo y en indagación, no adelantándose el plan metodológico desarrollado, por ausencia del o de los funcionarios de la Policía Judicial encargados de la investigación, a raíz de la pandemia y de la atención que han debido realizar de la prestación del servicio por los “paros realizados” durante el año 2021.

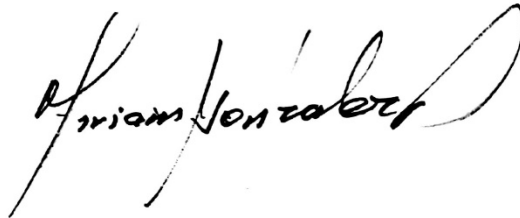
Con fundamento en las siguientes **CONSIDERACIONES**, y en los argumentos expuestos por la Parte Actora, el Juzgado **NIEGA** la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso ejecutivo referenciado.

- 1) El Despacho profirió el 13 de noviembre de 2019 la providencia, luego de haber sido solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandada (**DIMENOR**), que accedió a la suspensión del proceso ejecutivo de marras, amparado en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso y luego de haberse recibido informes de la Fiscalía General de la Nación, acerca de la denuncia penal instaurada contra el Demandante en este litigio (**SEGUNDO ALEJANDRO SANABRIA VENEGAS**) y contra dos personas más.
- 2) Esa providencia, notificada por estado 167 del 14 de noviembre de 2019, no fue en momento alguno, impugnada por la Parte Actora, o sea, que adquirió firmeza y por ende, se cumplió con lo decidido en tal proveído.
- 3) En ese auto, el Despacho decidió suspender el proceso ejecutivo hasta tanto no se produjera la sentencia en firme del proceso penal instaurada contra el Demandante en este litigio ejecutivo (**SEGUNDO ALEJANDRO SANABRIA VENEGAS**) y contra dos personas más. (Una de ellas, el anterior Representante Legal de la **DIMENOR**, señor **JOSÉ ROBERTO LAGOS ROLDÁN**).
- 4) En consecuencia, cualquier inconformidad contra el proveído que decretó la suspensión del proceso ejecutivo, ha debido expresarse a través de los correspondientes recursos procedentes contra dicha providencia del 13 de noviembre de 2019 y no, como lo hace la apoderada del Demandante, en escrito radicado en el Juzgado, el 12 de febrero de 2020 (o sea, tres meses después de encontrarse en firme la decisión de suspensión).
- 5) Pero en gracia de discusión, el Juzgado procuró con los informes solicitados a la Fiscalía General de la Nación, tener certeza del estado del proceso penal adelantado contra **SANABRIA VENEGAS**, para levantar la suspensión si en tal actuación penal ya se hubiere proferido fallo definitivo, que era la condición impuesta por este Despacho, para proceder a la reanudación y al levantamiento de la suspensión.
- 6) Resulta incuestionable que, con los informes de la Fiscalía General de la Nación (especialmente de la Fiscalía Local 406), se concluye que el proceso penal que soportó la suspensión de este proceso ejecutivo no ha concluido, está activo y en

etapa de indagación, por lo que no se ha cumplido con la condición impuesta por esta Sede Judicial (en proveído del 13 de noviembre de 2019) para proceder a reanudar este litigio y levantar la suspensión decretada del proceso.

Son los anteriores argumentos y **CONSIDERACIONES**, que ha tenido el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, para **NEGAR** la petición que en varias oportunidades ha formulado la apoderada judicial del Demandante, relativas al levantamiento de la suspensión del proceso, decretada por este Despacho, en auto del 13 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,
mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 14 DE ENERO DEL 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha. El secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Octavo (8°.) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No 11 001 40 03 008 2021 00948 00

DEMANDANTE: _____AFIANCOL COLOMBIA

DEMANDADA: STEPHANIA ANDREA QUINTANA SIERRA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **AFIANCOL COLOMBIA** contra **STEPHANIA ANDREA QUINTANA SIERRA**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas el documento que presta mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda **por falta de competencia** sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.00

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900.00

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por AFIANCOL COLOMBIA contra STEPHANIA ANDREA QUINTANA SIERRA, que ascienden a la suma de \$10.472.819.00 Moneda Corriente, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus peticiones, se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

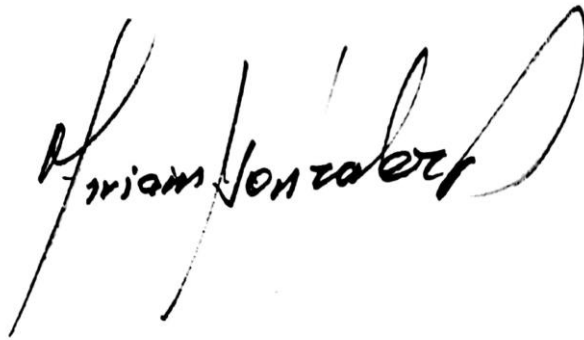
CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Gonzalez Parra', with a large, stylized flourish at the end.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

EH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00847-00

Atendiendo a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora y teniendo en cuenta lo preceptuado en el parágrafo 2o. Del numeral 6o. Del artículo 291 del Código General del Proceso, ofíciase a la Caja de Compensación Familiar del Huila, Comfamiliar, con el fin de que suministre a esta Sede Judicial y para el presente proceso, la información que reposa en la base de datos sobre la aquí demandada.

La memorialista, deberá darle trámite al oficio y acreditar su diligenciamiento

En cuanto a las notificaciones desplegadas agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00914-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 23 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

EHA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá,D.C., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE: 2021 00852 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA: LILIANA BEATRIZ PATIÑO FARACO

Se encuentran las presentes diligencias de este Proceso Ejecutivo Singular promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LILIANA BEATRIZ PATIÑO FARACO**, para resolver el Despacho el Recurso de Reposición (y subsidiario de Apelación) interpuesto por la Parte Demandante en contra del auto calendarado el 03 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago requerido en la demanda.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva en contra de **LILIANA BEATRIZ PATIÑO FARACO**.

En su demanda, la Actora solicitó que se le librara en su favor, mandamiento de pago por valor de \$ 41.083.878.72 Moneda Corriente, por concepto del capital, intereses corrientes, intereses de mora y otros, del pagaré No. 02-01909902-03.

La suma cobrada en la demanda, la discriminó la Parte Actora en la obligación No. 800216124380 siendo el capital la cantidad de \$ 9.344.295.86 Moneda Corriente, los intereses corrientes generados y no pagados, la suma de \$ 387.163.50 Moneda Corriente , por los intereses de mora no pagados hasta la presentación de la demanda, la cantidad de \$ 653.870.06 Moneda Corriente y por los intereses de mora, desde la presentación de la demanda hasta cuando efectivamente se pague la obligación, de acuerdo con la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

Igualmente se discriminó la orden de pago pedida, en la obligación No. 560219266620, siendo el capital la suma de \$ 27.136.729.70 Moneda Corriente, los intereses corrientes generados y no pagados, la suma de \$ 3.373.855.04 Moneda Corriente, por los intereses de mora, no pagados, hasta la presentación de la

demanda, la cantidad de \$ 187.964.56 Moneda Corriente y por los intereses de mora, desde la presentación de la demanda hasta cuando efectivamente se pague la obligación, de acuerdo con la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

Los fundamentos de la demanda ejecutiva instaurada por la entidad bancaria demandante (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**), hacen relación a varias (2) obligaciones adquiridas por la Demandada (**LILIANA BEATRIZ PATIÑO FARACO**), inicialmente con el Citibank Colombia S.A., pero ante la venta de esta institución bancaria al **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, fue debidamente endosado a este último el pagaré base de la ejecución.

Resalta el Juzgado, que el pagaré base de la ejecución (el No. 02-0199902-03) y suscrito por la demandada **PATIÑO FARACO**, el 11 de mayo de 2016, contiene con absoluta claridad y precisión, las dos obligaciones que contrajo la Demandada, para con el banco Demandante (inicialmente con el Citibank Colombia S.A.), la número No. 800216124380 y la número 560219266620, discriminando perfectamente, el monto capital de cada una de las obligaciones, la fecha de vencimiento de ellas, los intereses remuneratorios de cada capital adeudado, y los intereses de mora de tales capitales, hasta la presentación de la demanda.

En providencia del 03 de noviembre de 2021, este Despacho decidió negar el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en que no existía claridad en la obligación cobrada, (y antes por el contrario, una confusión en el título valor base del cobro) dado que una era la cantidad que arrojaba la sumatoria de los valores discriminados en el texto del pagaré (\$ 41.083.877.72 Moneda Corriente) y otra era la cantidad expresada en el pagaré mismo (\$ 41.569.239.24 Moneda Corriente).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Como se dejó anotado, inconforme la apoderada judicial de la entidad demandante con la providencia que negó el mandamiento de pago solicitado, interpuso en tiempo, el recurso de reposición (y subsidiario de apelación), contra el mencionado proveído.

El fundamento de la impugnación formulada, la hace consistir la apoderada inconforme, en el hecho de no existir confusión alguna en el título valor base de la ejecución, ya que se cobra a través de la demanda instaurada, un menor valor a la cantidad que expresa el pagaré No. 02-0199902-03.

La facultad de cobrar una suma de dinero por parte de la entidad bancaria

Demandante, menor a la expresada y colocada en el pagaré base de la ejecución, es perfectamente válida y no es el Juzgado quien se puede ni debe oponer a tal intención del Ejecutante.

Será la Demandada, insiste la entidad actora recurrente, quien se puede oponer al cobro que se le hace con el título ejecutivo (pagaré No. 02-0199902-03) que se presentó para que se librara orden de pago en su contra, pero en el momento oportuno y a través de las defensas o excepciones que considere pertinentes y procedentes proponer, pero el Juzgado no tiene esa potestad y es por ello que se solicita revocar el auto atacado del 03 de noviembre de 2021 y librar el mandamiento de pago tal cual fue pedido en la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otra que acudir al mismo Juez que dictó una providencia que, según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

El Juzgado examinando nuevamente la providencia que negó el mandamiento de pago, las razones que lo llevaron a tal decisión y los argumentos expuesto por el recurrente (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**) en su recurso de reposición, decide revocar el proveído del 03 de noviembre del año 2021 y en su lugar disponer librar el mandamiento de pago, como adelante se indicará.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece sin lugar a discusión alguna, las causales por las cuales el Juez que conoce de una demanda instaurada en su Despacho, la debe rechazar o negar, no encontrando en ninguna de tales causales la que se esbozó para haber negado el 03 de noviembre de 2021, el mandamiento de pago pedido con la demanda.

Aún más, y en gracia de discusión, tampoco se encuentra en la norma del artículo 90 del Código General del Proceso, una causal como la expresada por el Despacho en noviembre 03 del año pasado, que lleve a inadmitir la demanda para que se corrija en el determinado lapso que la misma disposición ordena.

El título valor acompañado con la demanda y sustento de la petición ejecutiva, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y no le es dable al Juez, en este momento cuestionar la suma de dinero cobrada o la que figura en el título ejecutivo o la que se colocó en la demanda.

Esa labor podría ser del Juez, una vez se hubiere agotado el trámite procesal y la parte pasiva del litigio hubiere cuestionado esos valores a través de las excepciones o defensas que se esgriman.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado atendiendo los argumentos y razones esgrimidos por la apoderada del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, decide **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** el proveído del 03 de noviembre de 2021 y en su lugar procede a librar la orden de pago, como a continuación se indica.

Como del documento allegado con la demanda, y especialmente del pagaré No. 02-0199902-03, se desprende una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 430 y siguientes ibidem, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dispone:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LILIANA BEATRIZ PATIÑO FARACO**, por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 72/100 MONEDA CORRIENTE (\$ 41.083.878.72 Moneda Corriente)** por concepto de capital, intereses corrientes, e intereses de mora hasta la presentación de la demanda de conformidad con lo pactado en el pagaré No. 02-0199902-03, suscrito por la Demandada **LILIANA BEATRIZ PATIÑO FARACO** el 11 de mayo de 2016 y de acuerdo con las obligaciones descritas en ese pagaré, correspondientes a los números 800216124380 y 560219266620.
- 2.) Por los intereses de mora del capital adeudado, desde el momento de presentación de la demanda hasta que se pague la obligación, liquidados a

la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

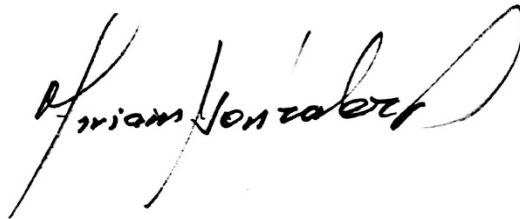
Sobre costas, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la demandada **LILIANA BEATRIZ PATIÑO FARACO**, de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Requiérasele para que en el término de cinco días pague a la actora las sumas adeudadas (artículo 431 del Código General del Proceso). Indíquesele que tiene diez días para formular excepciones, desde que se notifique de este proveído (artículo 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la Dra. **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 DE ENERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00927 -00

Teniendo en cuenta la solicitud de comisión de la diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, elevada por el señor **Aurelio Zamora Ramírez**, a través de apoderado judicial, previa audiencia de conciliación y acta de incumplimiento proveniente de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, respecto del local comercial ubicado en la **CARRERA 68 I NO. 39 I -22, SUR DE BOGOTÁ**, soportada en el acuerdo conciliatorio de entrega del bien donde figura como obligada la señora **GLORIA INES CLAVIJO PEREZ** (arrendataria), y pactada con el señor **AURELIO ZAMORA RÁMIREZ** (arrendador), en audiencia de fecha 10 de mayo de 2021 ; observa el Despacho que, la misma es procedente y que este Despacho es competente para el conocimiento de aquella, al tenor de lo establecido en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, y 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Abogado Yerson Adrián Joya Lozano, como apoderado del señor Aurelio Zamora Ramírez, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada por la Personería de Bogotá, respecto del local comercial ubicado en la **CARRERA 68 I NO. 39 I -22, Sur de Bogotá**, se comisiona al señor **INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA y/o ALCALDE LOCAL** de la zona respectiva de esta ciudad.

Por secretaría líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001Hoy 14 DE ENERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2019-1137-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de Curador Ad-litem propuso excepciones de mérito dentro del término legal, el Juzgado ordena:

CORRER TRASLADO de las excepciones mérito formuladas a la parte Demandante por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo No. 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Secretaria controle el término, e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM PARRA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

BOGOTA D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en el estado No. 001
DEL 14 DE ENERO DE 2022

EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE: 2017-01630

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: OSCAR DARÍO TIBAMOZA CUBILLOS

Se encuentran las diligencias del proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO PICHINCHA** contra **OSCAR DARÍO TIBAMOZA CUBILLOS**, para resolver la petición formulada por la Procuradora Judicial de la entidad bancaria demandante, por medio de la cual le solicita a este Despacho, que acepte “la cesión de derechos de crédito” (a título de venta) que ha realizado como **CEDENTE** a la entidad denominada **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S.**, como **CESIONARIO**, derivados del título valor pagaré No. 1000000648 firmado en blanco con carta de instrucciones por el deudor **OSCAR DARÍO TIBAMOZA CUBILLOS** y sobre el cual, el Juzgado 73º Civil Municipal de Bogotá, el 18 de enero de 2018 libró mandamiento de pago por una suma capital de \$ 51.340.754.00 Moneda Corriente, junto con sus intereses moratorios exigibles desde el 17 de julio de 2017.

Solicita en consecuencia de la primera petición antes descrita, que se reconozca al **BANCO PICHINCHA S.A.**, como **CEDENTE** de los derechos de crédito cobrados en el proceso ejecutivo indicado en la referencia e igualmente que se reconozca a la sociedad **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S.**, como **CESIONARIA** de tales derechos.

El fundamento o sustento de la petición elevada al Despacho por parte del **BANCO PICHINCHA S.A.**, está contenida en un “contrato de cesión de derechos litigiosos”, suscrito el 19 de octubre de 2021, entre **CEDENTE (BANCO PICHINCHA S.A.)** y **CESIONARIO (ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S.)** y que se acompañó con la solicitud de reconocimiento y aceptación de la cesión.

El Juzgado, luego de analizar y examinar la petición formulada por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, **NO ACEPTA** la cesión puesta a su consideración, teniendo de presente los siguientes argumentos

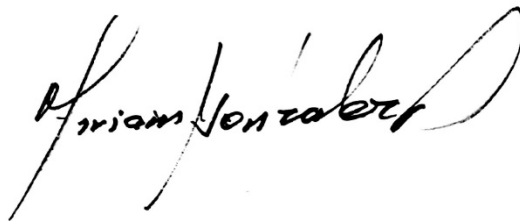
- 1) El contrato que sirvió de fundamento para elevar el **BANCO PICHINCHA S.A.**, su petición, contiene es una “cesión de derechos litigiosos”, tal como lo estipulan las primeras cláusulas de dicho convenio.
- 2) Tratándose de títulos valores, bien lo enseña el artículo 1966 del Código Civil, cuando dispone que las normas sobre cesión de derechos (reguladas por el Título XXV del Código Civil), no se aplican a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.
- 3) Pero por si fuera poco la procedencia de la cesión de derechos que pretende la entidad bancaria Demandante (**BANCO PICHINCHA S.A.**), al buscar la cesión de un pagaré (el número 1000000648), la cesión de derechos litigiosos como está concebida en el artículo 1969 del Código Civil, tampoco se hace viable durante el trámite de un proceso ejecutivo, en el que el derecho de crédito ya está plenamente reconocido en el título valor (pagaré No. 1000000648) fundamento de la ejecución y en donde solamente se discute el cobro coercitivo de tal derecho reconocido en el título valor.
- 4) Efectivamente, el artículo 1969 del Código Civil permite el reconocimiento y aceptación judicial de una cesión de derechos litigiosos, cuando como lo expresa la misma norma comentada, se cede el evento incierto de la Litis, evento que no se configura en el proceso ejecutivo (cobrando sumas de dinero contenidas en una orden incondicional de pago, como lo es un pagaré), ya que como se dejó expuesto, no hay incertidumbre sobre el derecho pretendido por el Demandante (y acreedor), cuando él solamente ha acudido al Órgano Judicial del Estado, a cobrar el derecho de crédito, que previamente ha reconocido y aceptado el deudor al suscribir el pagaré (o la letra de cambio), solo que no se ha hecho efectivo el aludido derecho reconocido por el deudor.
- 5) No le es dable la apoderada judicial de la entidad bancaria Demandante (**BANCO PICHINCHA S.A.**) formular una petición a la Sede Judicial, buscando el reconocimiento y aceptación de una “cesión de derechos de crédito” sustentado (y aportando) en un contrato de “cesión de derechos litigiosos” suscrito entre el **CEDENTE (BANCO PICHINCHA S.A.)** y el **CESIONARIO (ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S.)**, cuando como se dejó expuesto, tal figura reconocida en el artículo 1969 del Código Civil, no es procedente aplicarla ante procesos ejecutivos, que no tienen incertidumbre en el derecho pretendido, que previamente se ha reconocido en el documento que ha prestado mérito ejecutivo y más tratándose de título

valor como es el pagaré suscrito por un deudor que ha aceptado una orden incondicional de pago y por ende, reconocido el derecho que le asiste al acreedor de hacerlo efectivo a través de un procedimiento de cobro ejecutivo (no declarativo).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

NO ACEPTAR la cesión de derechos propuesta por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, como **CEDENTE**, a la sociedad **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S.**, como **CESIONARIO**, por los argumentos y consideraciones que se dejaron anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,
mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 13 DE ENERO DEL 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha. El secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Trece de (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00780-00

Póngase en conocimiento de la apoderada judicial de la parte Actora, que secretaria corrigió y remitió nuevamente los oficios el pasado 02 de diciembre de 2021, atendiendo la solicitud presentada el 29 de octubre del año 2021..

NOTIFÍQUESE,

EHA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 001 Hoy 14 DE 2022.**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 008 2020 00470 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JAIR MESA VARGAS

El BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **JAIR MESA VARGAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 8 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 456729718 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 08 de septiembre de 2020 (archivo 8 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los Demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **JAIR MEDA VARGAS**, el día 24 de agosto del 2021 año, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, mediante aviso judicial (artículo 292 del C.G.P.).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Notifíquese,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 14 DE ENERO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha. El secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00929-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 30 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Sucesión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00760-00

Atendiendo que la solicitud precedente se ajusta a lo preceptuado por el art.461 del CGP, si en cuenta se tiene que el gestor judicial cuenta con la facultad de terminar el proceso por pago, el despacho Resuelve:

- 1) **DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**
- 2) **DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.
- 3) **PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4) **DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
- 5) **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,
EHA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.
EL SECRETARIO,

HEBBERL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2016-00240-00

Atendiendo la solicitud proveniente del **JUZGADO TREINTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ**, en el oficio número 1408, por secretaria ofíciase informándole que no es posible tomar nota sobre el embargo de remanentes, toda vez que, el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,
EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2011– 1612-00

Vista la solicitud que antecede el despacho ordena.

1. Secretaria actualice los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenada en auto de fecha 23 de octubre de 2013, y tramítense de conformidad lo señalado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 - 1306-00

1. **ADMÍTASE LA RENUNCIA** del poder presentada por el abogado José Primitivo Suarez García.

Se le advierte que la renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Artículo 76 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 0017-00

Encontrándose al despacho para resolver lo pertinente respecto de la solicitud terminación del proceso (archivo 002), se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que acredite que la remisión del memorial indicado lo envía desde el correo inscrito en el SIRNA, de conformidad al decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que el despacho reviso la plataforma mencionada, y encuentra lo siguiente,

1. El correo registrado en SIRNA por el abogado es josewilsonpt@gmail.com
2. En el acápite de de notificaciones de la demanda el abogado informo un correo distinto que es jose.patino@pabogadosconsultores.com.co,
3. Finalmente, el memorial que arrió el 02 de noviembre de 2021 lo remitió del correo josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

En consecuencia, no hay seguridad jurídica, que permita proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE.

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2021.

EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2019-0938

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ

DEMANDADA: NOHORA ASTRID DIAZ

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, la petición formulada por el Procurador Judicial de la Parte Pasiva del proceso ejecutivo promovido por **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ** contra **NOHORA ASTRID DIAZ**, referente a la solicitud de caución judicial que debe prestar la Parte Demandante, tal como lo prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado ha formulado excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, caución hasta por el 10% del valor de la ejecución, para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

En el presente evento, efectivamente la Demandada **NOHORA ASTRID DIAZ**, a través de su apoderado judicial, formuló excepciones de fondo contra el mandamiento de pago librado en su contra el 28 de agosto de 2019 e igualmente pidió la aplicación de lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, tal como se dejó plasmado en la parte inicial de esta providencia.

Le asiste razón al peticionario y más aún, cuando el Despacho no se ha pronunciado respecto de tal pedido, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas en este sentido.

La Parte Actora se ha opuesto al otorgamiento de la caución solicitada, alegando que ya se han practicado las medidas cautelares en el proceso y que una de ellas recae sobre el 50% de los derechos de propiedad que la Demandada **NOHORA ASTRID DIAZ**, tiene sobre un inmueble de la ciudad de Bogotá.

Tal argumento de la Demandante no lo hace viable para negar el pedido de la parte Pasiva, ya que la norma en cuestión (artículo 599 del Código General del Proceso) no hace ninguna exigencia o exoneración, al haberse practicado la medida cautelar respectiva.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, **RESUELVE:**

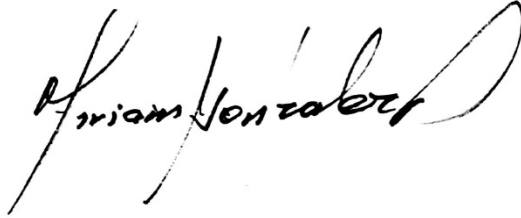
PRIMERO: Fijar como valor de la caución que deberá prestar la parte Actora (**FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ**), la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares

decretadas en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: La caución deberá prestarse por la Demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Notifíquese (2),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 DE ENERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018– 1151- 00

Estando al despacho para resolver el memorial que obra en el archivo No. 002, el despacho dispone:

Primero: Abstenerse de darle trámite a la solicitud presentada por la señora María Consuelo Briñez Porras y Geovanny Efraín Samper, toda vez que en auto de fecha 14 de mayo de 2021, se aceptó el desistimiento del trámite sucesorial. Auto debidamente notificado y ejecutoriado.

Segundo: Vencido el traslado que trata el numeral 4o. Del artículo 316 del C.G.P. y ordenado en auto de mayo 14 del 2021 sin pronunciamiento alguno, el Despacho no condenará en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE.

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00970-00

Como la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **HAV 626**, marca **CHEVROLET**, línea **SPARK**, modelo **2013**, de color **NEGRO EBONY**, servicio **PARTICULAR**.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional y/o en los Concesionarios de la Marca Renault y/o en los Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz **S.A.S.** designados por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE, -

EHA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00970-00

Como la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **HAV 626**, marca **CHEVROLET**, línea **SPARK**, modelo **2013**, de color **NEGRO EBONY**, servicio **PARTICULAR**.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

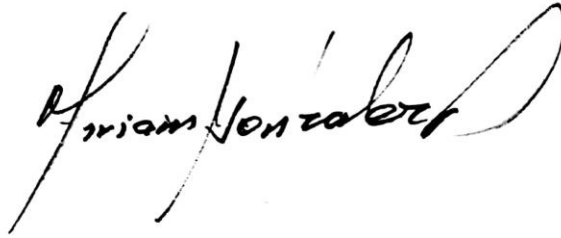
Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional y/o en los Concesionarios de la Marca Renault y/o en los Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz **S.A.S.** designados por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE, -

EHA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008 – 2021- 00950- 00

Encontrándose al despacho la presente solicitud para lo pertinente, se observa que los apoderados de los herederos y la cónyuge supersiste del señor FELIPE SOLINA ROMERO (Q.E.P.D.), pretenden que se eleve a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de la herencia arrimado, ante la Notario Público.

Teniendo en cuenta que con la presente no se anexaron los documentos exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por la manifestación elevada por los apoderados, se infiere que pretenden incoar el trámite de que trata el Decreto 902 de 1988, ante un Notario del Círculo de Bogotá, y no iniciar el proceso de sucesión ante un Juez de la República, este Despacho se ABSTINE de impartir tramite al referido asunto.

Secretaría haga la devolución de la presente a los apoderados y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022

EL SECRARIO,

HEBBERL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00974-00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Informe y allegue evidencias que permitan determinar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado inc. 2° art. 8 decreto 2020
2. Aporte Certificado Catastral del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40215921 objeto de la división.
3. Allegue copia de la escritura pública número 2126 del 10 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría 66 de Bogotá, con la que se acredita que demandante y demandado son condueños.
4. Acredite que con la presentación de esta demanda remito simultáneamente copia de la misma a la parte demanda, como quiera que la medida cautelar en el proceso divisorio opera por ministerio de la ley.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00983- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1) Teniendo en cuenta que, en la pretensión cuarta de la demanda, se solicita se condene a la Entidad demandada al pago de una suma de dinero, como clausula penal por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, la parte demandante, deberá presentar el juramento estimatorio (numeral 6º del artículo 90º del Código General del Proceso), cumpliendo con todos los requisitos y exigencias señaladas en el artículo 206 del mismo estatuto procedimental.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 DE ENERO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 001 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00971-00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Acredítese la cadena de endosos, de BANCLOMBIA S.A., a ALIANZA SGP S.A.S., y de esta última a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., para determinar que se encuentra facultado para interponer la demanda. Art.84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil veintidós (2022)

Expediente Nro. 11001 4003 008 2021 0959 00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE PRENDA
DEMANDANTE: B.B.V.A. S.A. COLOMBIA
DEMANDADO: EDISON YAHIR GÓNGORA GUTIÉRREZ

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria (artículo 468 del Código General del Proceso) promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA S.A. COLOMBIA** contra **EDISON YAHIR GÓNGORA GUTIÉRREZ**, para resolver el Despacho, la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 468 del Código General del Proceso.

Analizada la demanda instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA S.A. COLOMBIA**, el Juzgado la declara **INADMISIBLE**, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 468 del mismo estatuto procedimental, para que se subsane y corrija dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Las falencias de la demanda presentada y que el Despacho hace ver de manera clara y concreta, son las siguientes:

- 1.) Ordena el numeral 1°) del artículo 468 del Código General del Proceso, que tratándose de la efectividad de una prenda sin tenencia (como el caso del proceso aquí analizado), se deberá acompañar con la demanda un **CERTIFICADO DEL REGISTRADOR QUE DEBE VERSAR SOBRE LA VIGENCIA DEL GRAVAMEN**. Igualmente, que tal certificado de vigencia del gravamen debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Con la demanda no se anexó el certificado a que alude el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

- 2.) El mismo numeral 1°) del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que: "...Si del certificado del Registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, **BAJO JURAMENTO, SI EN AQUEL HA SIDO CITADO EL ACREEDOR, Y DE HABERLO SIDO, LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN.....**".

Del certificado del Registrador de la Oficina de Registro Automotor de Bogotá que se acompañó con la demanda, se deduce y comprueba que el vehículo de placas **EBM-024**, gravado con prenda por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA S.A. COLOMBIA**, figura registrado un embargo sobre dicho automotor, decretado por el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el proceso ejecutivo (singular) del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDISON YAHIR GÓNGORA GUTIÉRREZ** (Proceso ejecutivo 2020-0321).

No se informó en esta demanda, por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA S.A. COLOMBIA**, bajo juramento, si en el proceso antes descrito, fue citado esta entidad bancaria demandante.

Deberá cumplirse con el requisito antes descrito y que fue omitido por la apoderada judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA S.A. COLOMBIA**, en la demanda instaurada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA S.A. COLOMBIA** contra **EDISON YAHIR GÓNGORA GUTIÉRREZ**, por las razones y motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que sea subsanada la demanda, de las irregularidades u omisiones que se dejaron claramente detalladas y expuestas en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 14 DE ENERO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha. EL SECRETARIO, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008 – 2021- 00947- 00

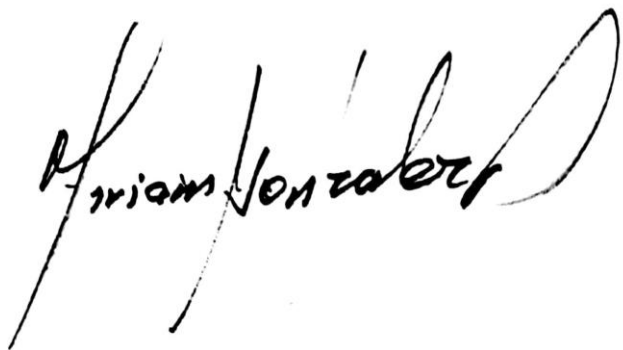
Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término cinco (5) do pena de rechazo aclare y aporte lo siguiente conforme corresponda.

1. De conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020 el interesado deberá informar como obtuvo el correo electrónico de los demandados
2. El apoderado de la parte Demandante, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 5 del decreto 806 del 2020 indicando en el poder la dirección de correo electrónico del correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 2020, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico físico copia de la demanda y anexos a los demandados. Así mismo, deberá aportar constancia del envío del escrito de subsanación por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.
4. Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1658 del Código Civil, allegando la oferta hecha al acreedor, con el lleno de los requisitos que trata dicha norma.
5. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad. Obsérvese que al respecto se allego un documento, que corresponde a una constancia de no asistencia expedido por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, sin que con la misma se haya allegado la solicitud objeto de conciliación de la que pueda desprenderse que la misma haya versado sobre los hechos y concretamente sobre la oferta que acá se presenta, pues al respecto solo se indicó “resolución de hipoteca en primer grado” sin que por lo menos se indicara el numero de la escritura, por último nótese que no citó a la conciliación a la señora BEATRIZ CRISTINA MURCIA DE CASTELLANOS y aquí la pretende demandar.

9. Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar porque se demanda a la señora BEATRIZ CRISTINA MURCIA DE CASTELLANOS, pues de la escritura de hipoteca arrimado se observa que la misma no es acreedora, según los hechos de la demanda actúo como intermediaria financiera.

NOTIFÍQUESE,

EHA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.001 _Hoy 14 DE ENERO DE 2022

EL SECRETARIO

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00974 – 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese Certificado de Tradición del vehículo identificado con placa **IMK 62**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE EENERO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00958- 00

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **LUIS ALEJANDRO PINZON RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$48.869.000.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número 201700301894, allegado como base de esta ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto de la obligación a que se refiere el numeral primero de este proveído, contenido en el pagaré base de ejecución, **desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 3. Por la suma de \$3.987.000.00 m/cte.** por concepto de intereses corrientes, causados hasta el día 05 de mayo de 2021.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal

- 4. Notifíquese** este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la Entidad Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00647-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, **REQUERASE** a las entidades bancarias indicadas en el auto de fecha 27 de octubre de 2020 para que dentro del **término de cinco (5) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación manifiesten a este estrado judicial el trámite impartido al oficio No. 1605 de 27 de noviembre de 2020.

Ofíciase adjuntado copia de la radiación del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,

EHA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.

EL SECRETARIO,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

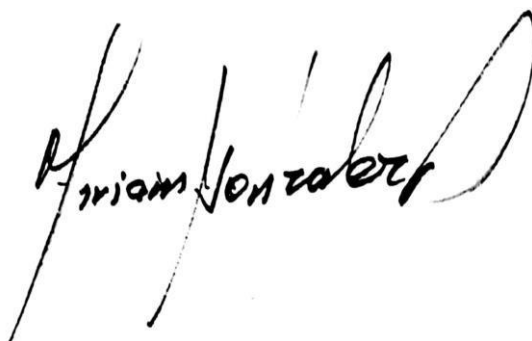
Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2018-00265-00

Previo a continuar con el trámite que corresponde, ofíciase al Juzgado noveno (09) Civil del Circuito de Bogotá, para que informe a este Despacho, si la parte que fue condenada en costas en segunda instancia, se refiere a la Demandante, teniendo en cuenta que fue esta quien apeló la sentencia de primera instancia. -

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral 2o. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 09 de abril del 2021, se condenó en costas a la parte Demandada. -

NOTIFIQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

EH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 001 Hoy 14 de enero de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00976 – 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

Lo anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del demandado es la ciudad de Lebrija (santander) y que el vehículo objeto de petición, se encuentra registrado en la citada municipalidad (Véase Runt, acápite de notificaciones, el formulario de registro de garantías mobiliarias y la notificación previa del requerimiento que se hizo en esa ciudad).

Por lo dicho, se debe recordar, que los jueces de Bogotá no deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la jurisprudencia, dice que: *“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contemplada en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem (CSJ AC6494 2 oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, **que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño**, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

Y en una decisión más reciente, se dijo que: *“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. 5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble en razón a que “el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional” y apeló al artículo sexto sobre “derechos y obligaciones de las partes” del contrato de prenda abierta sin tenencia, según el cual, el deudor se obliga a que el deudor deberá 6.1.9. “abstenerse de trasladar el vehículo fuera del país...”, no obstante, en el mismo documento 6.1.7. se manifiesta la obligación del garante de “informar a MAF cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia...”, sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace presumir que el señor Alfredo Cárdenas Acevedo aún habita en la ciudad de Medellín y eso hace posible colegir la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al juez de esta ciudad, como lo ha reiterado la Corte en varias oportunidades^[1]. 6. No obstante, se hace importante aclarar que si bien es cierto la ejecución especial de garantías mobiliarias permite que cuando el deudor incumpla con el pago de la obligación, el acreedor garantizado pueda utilizar un “procedimiento especial” para hacer efectiva la garantía y así lograr el pago de su crédito, esto no implica que se pueda violar el debido proceso, por el contrario, se debe garantizar el derecho de defensa al garante, en los términos de la Constitución y del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013^[2], “oposición a la ejecución”. Sobre el derecho de defensa, ha dicho la Corte Constitucional: “(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”^[3]. Por lo que, sopesados todos los presupuestos que ofrece este caso, advierte la Corte que asignar la petición en comento al juzgador de la ciudad de Medellín, no solo se aviene con el fuero real por el ejercicio del derecho de prenda, sino también, con la mayor cercanía para el eventual convocado, en aras de ejercitar sus derechos superiores de defensa y contradicción”. (AC3375-2020) CSJ -SC, 7 de diciembre de 2020. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general y territorial, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Lebrija - Santander, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio del ejecutado.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

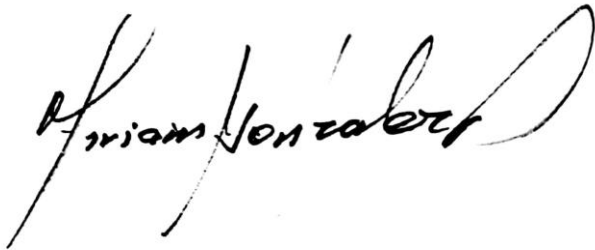
PRIMERO: Rechazar la solicitud de entrega por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Lebrija- Santander (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[4].

NOTIFÍQUESE,

mgp



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8o. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.001 Hoy 14 DE ENERO DE 2022 El Secretario: HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

[1] Cfr. AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724; AC868-2019, exp. 2019-00582.

[2] Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

[3] Sentencia C- 025 de 2009 M.P. Escobar Gil, ver también C- 617 de 1996 M.P. Hernández Galindo.

[4] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00975 – 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

Lo anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín (Antioquía) y que el vehículo objeto de petición, se encuentra registrado en la citada municipalidad (Véase Runt, acápite de notificaciones, el formulario de registro de garantías mobiliarias y la notificación previa del requerimiento que se hizo en esa ciudad).

Por lo dicho, se debe recordar, que los jueces de Bogotá no deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la jurisprudencia, dice que: *“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contemplada en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem (CSJ AC6494 2 oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, **que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño**, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

Y en una decisión más reciente, se dijo que: *“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. 5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble en razón a que “el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional” y apeló al artículo sexto sobre “derechos y obligaciones de las partes” del contrato de prenda abierta sin tenencia, según el cual, el deudor se obliga a que el deudor deberá 6.1.9. “abstenerse de trasladar el vehículo fuera del país...”, no obstante, en el mismo documento 6.1.7. se manifiesta la obligación del garante de “informar a MAF cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia...”, sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace presumir que el señor Alfredo Cárdenas Acevedo aún habita en la ciudad de Medellín y eso hace posible colegir la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al juez de esta ciudad, como lo ha reiterado la Corte en varias oportunidades^[1]. 6. No obstante, se hace importante aclarar que si bien es cierto la ejecución especial de garantías mobiliarias permite que cuando el deudor incumpla con el pago de la obligación, el acreedor garantizado pueda utilizar un “procedimiento especial” para hacer efectiva la garantía y así lograr el pago de su crédito, esto no implica que se pueda violar el debido proceso, por el contrario, se debe garantizar el derecho de defensa al garante, en los términos de la Constitución y del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013^[2], “oposición a la ejecución”. Sobre el derecho de defensa, ha dicho la Corte Constitucional: “(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oí[d]a”, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”^[3]. Por lo que, sopesados todos los presupuestos que ofrece este caso, advierte la Corte que asignar la petición en comento al juzgador de la ciudad de Medellín, no solo se aviene con el fuero real por el ejercicio del derecho de prenda, sino también, con la mayor cercanía para el eventual convocado, en aras de ejercitar sus derechos superiores de defensa y contradicción”. (AC3375-2020) CSJ -SC, 7 de diciembre de 2020. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general y territorial, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio del ejecutado.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de entrega por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[4].

NOTIFÍQUESE,
mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8o. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.001**

Hoy 14 DE ENERO DE 2022

El Secretario:

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

[1] Cfr. AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724; AC868-2019, exp. 2019-00582.

[2] Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

[3] Sentencia C- 025 de 2009 M.P. Escobar Gil, ver también C- 617 de 1996 M.P. Hernández Galindo.

[4] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C. Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00329-00

Previo a reanudar el presente asunto y teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso, decretado en auto de 30 de marzo de 2021, se encuentra vencido, requiérase a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen al Despacho, si se llegó algún acuerdo respecto de la obligación que aquí se ejecuta, so pena de continuar el trámite que corresponda. -

Secretaría controle términos.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Veintiuno Civil de Pequeñas Causas y Competencias Bogotá, mediante oficio 1707 de fecha 01 de diciembre de 2020, visto a folio 106 físico y 205 virtual, al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 001Hoy 14 DE ENERO DE 2022
EL SECRETARIO,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO